

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SERVICIOS
PORTUARIOS LIMITADA, EN EL MARCO DE LA
OPERACIÓN DEL PROYECTO "CANCHA DE ACOPIO DE
MINERALES"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 241

SANTIAGO, 02 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales (en adelante, "MP") en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, con fecha 22 de enero de 2021, mediante Memorándum N°001, la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia

(en adelante, “OR SMA Atacama”), solicitó al Superintendente del Medio Ambiente ordenar las MP, en carácter pre procedimental, del artículo 48 de la LOSMA, a la empresa Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (en adelante, “SERVIPORT”), por la operación del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” (en adelante, “proyecto”). La operación de dicho proyecto, al suroeste de la ciudad de Caldera, comuna de Caldera, provoca emisiones de material particulado –provenientes específicamente del depósito mineral de hierro en la cancha de acopio y del transporte del material de la cancha en camiones hacia el Puerto Muelle Punta Caleta– que no son controladas, lo cual genera un riesgo y daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población.

4. Que, de acuerdo a los hechos levantados en la investigación de la OR SMA Atacama en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA, y considerando que el proyecto no ha sido sometido a evaluación de impacto ambiental previa –y por lo tanto no cuenta con medidas fijadas en tal procedimiento para hacerse cargo del riesgo ambiental que genera– la Superintendencia estima necesaria la adopción de las MP solicitadas, según se detalla a continuación.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MP, DE SU TITULAR Y DE PROYECTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DEL PUERTO MUELLE PUNTA CALETA

5. El proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” corresponde a un proyecto operado por SERVIPORT, al suroeste de la ciudad de Caldera, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, región de Atacama. De acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por SERVIPORT ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), con fecha 25 de septiembre de 2019, resuelta a través de Resolución Exenta N°169p/2019, de 27 de diciembre de 2019, el proyecto consistiría en *“la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados”*, que luego es transportado al Puerto Muelle Punta Caleta. En la descripción del proyecto, se consignó que *“las actividades de transporte y embarque de mineral no son parte del presente proyecto”* y que se implementarían medidas de control de material particulado en las canchas de acopio, del siguiente tenor: *“considerando las condiciones de humedad y la permanencia del mineral en el área, se contempla implementar sistemas de humectación, controlando de esta manera la dispersión de material particulado”*. La duración de este proyecto sería de 30 años.

Sobre la base de lo anterior, el SEA resolvió que el proyecto no cumplía con los presupuestos para ser enmarcado dentro de la hipótesis del literal f.1) del artículo 3° del RSEIA, aplicable a proyectos consistentes en puertos y que, por lo tanto, no requería ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) en forma previa a su ejecución.

6. Luego, con fecha 4 de febrero de 2020, SERVIPORT presentó una segunda consulta de pertinencia de ingreso al SEIA asociada al proyecto, “Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales”. En esta ocasión, se indicaron nuevas coordenadas para la ubicación de la cancha de acopio, dentro del mismo sector al suroeste de la ciudad de Caldera, a 800 metros aproximadamente del Puerto Muelle Punta Caleta. Sobre la naturaleza del proyecto, se volvió a explicar que consiste en *“la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados. Dado que el proyecto funciona como un área de acopio y transferencia, el transporte de mineral a otros*

puntos e inclusive su embarque por Puerto autorizado, no forma parte del proyecto, debido a que será desarrollado por terceros.” Por otra parte, se detalló que la cancha “contará con una capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 toneladas de mineral. Cabe indicar que se proyecta realizar una sectorización de 2 pilas, siendo cada pila de 100.000 toneladas. Para cada pila se establece una altura máxima de 5 metros. Se considera un cierre perimetral de una altura de 5 metros, el cual impedirá el libre acceso de personas y animales. En cuanto a la materialidad, esta malla (de cierre) es fabricada mediante cintas de polietileno de alta densidad (HDPE). Las fibras de HDPE utilizadas en la fabricación de las mallas se tejen con una densidad de 80% y reciben un tratamiento especial para resistir el contacto con los rayos ultravioleta. Su superficie total será de aproximadamente 1.7 [ha]”. Por otra parte, se reiteró que “para el control de material particulado, y considerando las condiciones de humedad y la permanencia del mineral en el área, se contempla implementar sistemas de humectación, controlando de esta manera la dispersión de material particulado.”

Con estos antecedentes, a través de Resolución Exenta N°39p/2020, de 7 de abril de 2020, el SEA resolvió que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, nuevamente determinando que no cumplía “con los presupuestos para que sea enmarcado dentro de la hipótesis de proyectos de puertos, conforme lo dispone el literal f.1 del artículo 3 del RSEIA, al no considerar el proyecto un conjunto de instalaciones terrestres destinadas a la prestación de servicios para la actividad comercial del puerto.”

7. En cuanto al titular de estos proyectos, cabe señalar que SERVIPORT corresponde a una empresa creada en el año 2005, y su socio principal es la empresa Puerto Caldera S.A., titular del Puerto Muelle Punta Caleta. Puerto Caldera S.A. es dueña de un 99% del capital social de SERVIPORT, mientras que el restante 1% es de propiedad de la empresa Inversiones Monte Amargo S.A. Respecto de la administración de SERVIPORT, Puerto Caldera S.A. es quien ejerce dichas funciones, mediante un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros titulares, cada uno de los cuales posee su suplente, todos ellos designados íntegramente por Puerto Caldera S.A. Finalmente, acerca de la representación legal de SERVIPORT, ésta recae en don Sergio Ruiz-Tagle Humeres, quien es presidente y miembro del Consejo de Administración citado, y ejerce también la representación legal de Puerto Caldera S.A.

8. Considerando la relación que existe entre estas empresas –SERVIPORT y Puerto Caldera S.A.– es pertinente hacer referencia a una serie de proyectos que Puerto Caldera S.A., ha presentado ante el SEA, y que eventualmente considerarían acopio de mineral de hierro dentro o en la zona aledaña al Puerto Muelle Punta Caleta, al suroeste de la ciudad de Caldera, que es la actividad principal del proyecto de SERVIPORT descrito anteriormente:

(i) Proyecto “Acopio y embarque de Hierro Puerto Caldera”: mediante este proyecto, según declaró Puerto Caldera S.A. ante el SEA, dicha empresa pretendía satisfacer la demanda de pequeños y medianos productores de hierro, para exportar sus productos en buques de carga, utilizando los terrenos e instalaciones de su propiedad. Al respecto, Puerto Caldera S.A. señala que contaba con tecnología para el embarque de hierro en el Puerto Muelle Punta Caleta, sin embargo, no contemplaba canchas de acopio de mineral propias. Por lo tanto, mediante la presentación de este proyecto, Puerto Caldera S.A. proponía “la construcción y operación de 5 predios, dotados con la infraestructura y el equipamiento necesarios para el ingreso, acopio y salida de hierro mineral, cumpliendo con todas las regulaciones ambientales aplicables”.

Este proyecto fue presentado ante el SEA a través de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), en una primera ocasión, con fecha 15 de enero de 2013. No obstante, con fecha 18 de enero de 2013, fue desistido, para luego ser reingresado el día 21 de ese mismo mes. En este segundo ingreso, la tramitación del proyecto fue terminada anticipadamente, con fecha 22 de febrero de 2013, por falta de información relevante y esencial. La falta de información se relacionó, entre otras materias, con que no se descartaron impactos significativos asociados a emisiones del proyecto sobre la salud de la población, así como sobre el medio ambiente marino; y que no se indicó el cumplimiento de normativa ambiental sobre material particulado respirable y contaminación acuática y de recursos hidrobiológicos. Posteriormente, con fecha 17 de julio del mismo año, el proyecto fue reingresado por una tercera vez, no obstante, fue declarado inadmisibles por falta de antecedentes formales, con fecha 24 de julio de 2013. Finalmente, el proyecto fue reingresado por una cuarta vez, el día 30 de julio de 2013, pero fue posteriormente desistido con fecha 4 de mayo de 2015. Cabe destacar que en el Informe Consolidado de N°1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA") a la DIA de este último proyecto presentado, se levantaron observaciones respecto al control de las emisiones de material particulado, las cuales no fueron respondidas por el titular.

(ii) Proyecto "Habilitación de Facilidades Portuarias para Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados mediante sistema cerrado en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.": este proyecto consistía en la habilitación de un galpón de almacenamiento en estructura metálica para el acopio de concentrado de minerales que recibe el Puerto Muelle Punta Caleta, sin incluir como parte del proyecto el transporte del material.

Fue presentado ante el SEA con fecha 6 de octubre de 2016, y declarado inadmisibles ese mismo día, porque la DIA no cumplía con los contenidos mínimos. Luego, esta misma DIA fue reingresada al SEIA, con fecha 21 de diciembre de 2016. No obstante, este proyecto de Puerto Caldera S.A. también fue terminado anticipadamente por falta de información relevante y esencial, nuevamente asociada a la imposibilidad de descartar la generación de impactos significativos por parte del proyecto, y a la falta de precisión de los minerales involucrados en el proceso.

(iii) Proyecto "Actividad de descarga, embarque y despacho de polvos de fundición en Puerto Muelle Punta Caleta": en paralelo a la tramitación del proyecto del punto (ii) anterior, con fecha 27 de octubre de 2016, Puerto Caldera S.A. presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para la ejecución de un proyecto consistente en la recepción y embarque de polvos de fundición y/o descarga y despacho, mediante bultos tipo maxi sacos, sin generación de un área de acopio dentro de las instalaciones portuarias del Puerto Muelle Punta Caleta.

El SEA se pronunció al respecto, mediante Resolución Exenta N°11/p, de 11 de enero de 2017, señalando que este proyecto requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al enmarcarse dentro de las situaciones previstas en el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA.

9. En adición a los proyectos de Puerto Caldera S.A. mencionados anteriormente, es importante relevar que esta empresa cuenta con otros proyectos presentados ante el SEA, que si bien no se relacionan directamente con la actividad de acopio de hierro que realiza actualmente SERVIPORT, al suroeste de la ciudad de Caldera, forman parte del universo de actividades que se realizan en torno al Puerto Muelle Punta Caleta, y a la provisión de servicios de almacenamiento y embarque de mineral para productores mineros:

(i) Proyecto “Actividad de descarga, embarque y despacho de cemento en Puerto Muelle Punta Caleta”: con fecha 27 de octubre de 2016, Puerto Caldera S.A. presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, para la ejecución de un proyecto consistente en habilitación de un área abierta ya existente, para el manejo y acopio temporal de cemento, incluyendo la carga y descarga (o viceversa) desde o hacia buques de carga, que recibe el terminal marítimo Puerto Muelle Punta Caleta.

El SEA se pronunció al respecto, mediante Resolución Exenta N°08/p, de 11 de enero de 2017, señalando que este proyecto requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al enmarcarse dentro de las situaciones previstas en el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA.

(ii) Proyecto “Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”: también con fecha 27 de octubre de 2016, Puerto Caldera S.A. presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, para la ejecución de un proyecto de recepción de cátodos y ánodos de cobre desde camiones, para su descarga hasta puntos de acopio al interior del Puerto Muelle Punta Caleta y su embarque en naves.

El SEA se pronunció al respecto, mediante Resolución Exenta N°12/p, de 11 de enero de 2017, señalando que este proyecto requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al enmarcarse dentro de las situaciones previstas en el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA.

(iii) Proyecto “Actividad de descarga y embarque de carga fraccionada en maxi sacos para concentrado de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”: con fecha 2 de diciembre de 2016, Puerto Caldera S.A. presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, para la ejecución de un proyecto de recepción y manejo de carga dentro las instalaciones portuarias del Puerto Muelle Punta Caleta.

El SEA se pronunció al respecto, mediante Resolución Exenta N°16/p, de 23 de enero de 2017, señalando que este proyecto requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al enmarcarse dentro de las situaciones previstas en el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA.

(iv) Proyecto “Actividad de embarque de concentrado de cobre mediante contenedores en Puerto Muelle Punta Caleta”: con fecha 13 de enero de 2017, Puerto Caldera S.A. presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, para la ejecución de un proyecto consistente en el embarque de concentrado de cobre mediante contenedores volteables (rotainers) hacia bodegas de motonaves en a el Puerto Muelle Punta Caleta.

El SEA se pronunció al respecto, mediante Resolución Exenta N°24/p, de 03 de febrero de 2017, señalando que este proyecto requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al enmarcarse dentro de las situaciones previstas en el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA.

(v) Proyecto “Actividad de descarga, embarque de Nitrato de Amonio en Puerto Muelle Punta Caleta”: con fecha 27 de octubre de 2017, Puerto Caldera S.A. presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, para la ejecución de un proyecto consistente en la recepción y embarque de Nitrato de Amonio y/o descarga y despacho del material en

bultos tipo maxisacos, sin consideración de un área de acopio dentro de las instalaciones portuarias del Puerto Muelle Punta Caleta.

El SEA se pronunció al respecto, mediante Resolución Exenta N°10/p, de 11 de enero de 2017, señalando que este proyecto requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al enmarcarse dentro de las situaciones previstas en el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA.

(vi) Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”: este proyecto tenía por objetivo ofrecer a diversos productores de concentrado de cobre, instalaciones de almacenamiento y soporte, junto con logística de embarque del concentrado. Para ello, incluyó la construcción de un galpón de almacenamiento en el Puerto Muelle Punta Caleta, así como maniobras de embarque de este material.

El proyecto fue ingresado a través de una DIA ante el SEA, con fecha 23 de marzo de 2018, y declarado inadmisile en una primera instancia. No obstante, fue reingresado el día 21 de enero de 2019, y obtuvo su Resolución de Calificación Ambiental favorable mediante Resolución Exenta N°121, de 17 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama (en adelante, “RCA N°121/2019”).

(vii) Finalmente, también es importante relevar que existe una consulta de pertinencia ingresada ante el SEA por doña Cinthia Lisbeth Rojas Bown, con fecha 17 de diciembre de 2018, para la ejecución del proyecto “Embarque de mineral de hierro en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A.”. Este proyecto pretendía introducir cambios al proyecto “Puerto Punta Caleta”, de titularidad de Puerto Caldera S.A., según se declara, en operación previa a la entrada en vigencia del SEIA. Contemplaba el embarque de 100.000 ton/mes de mineral de hierro a través del muelle de Terminal Marítimo Puerto Caldera, sin considerar acopio del material.

El SEA se pronunció al respecto mediante Resolución Exenta N°52/p, de 26 de abril de 2019, señalando que este proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al no contemplar obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, en términos tales que éste sufriera cambios de consideración.

III. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

10. Con fecha 28 de agosto de 2020, a raíz de una serie de publicaciones en redes sociales relativas a la operación del proyecto Cancha de Acopio de Minerales de SERVIPORT, funcionarios de la SMA acudieron a las instalaciones de dicho titular para efectuar una inspección ambiental. En dicha oportunidad, se pudo constatar en lo medular, que:

(i) Desde el 08 de agosto de 2020, circulaban en las instalaciones alrededor de 90 camiones al día, que descargaban en el lugar mineral en una cantidad de 2.000 toneladas por día, el cual no era embarcado hacia el Puerto Muelle Punta Caleta.

(ii) Además, en el lugar los camiones descargaban material fino y de relave, proveniente de material de descarte de una faena al norte de la ciudad de Caldera, el cual era utilizado para la estabilización de las canchas de acopio que se estaban armando al momento de la fiscalización.

(iii) La descarga de mineral se estaba realizando en el sector oeste del predio hacia el sur del mismo y de manera paralela al camino que atraviesa la ruta C-314, sobre una pila que, en su parte norte, superaba los 5 metros de altura y estaba por sobre el cerco perimetral, situación que se repetía hacia el perímetro oeste del predio.

(iv) Producto de la descarga de mineral, se pudo observar la producción de emisiones de material particulado, las que se dispersaban hacia el este, por efecto del viento.

(v) Como mecanismo de humectación, se constató que el proyecto contaba con un sistema de camión aljibe, que al momento de la inspección, estaba humectando el camino de ingreso a la faena. Durante la inspección no se constató ningún sistema de humectación sobre la pila de minerales que se encontraba acopiada en el predio.

(vi) En el sector suroeste del predio, el cerco perimetral, que colinda con la principal pila que tenía el proyecto en este momento, correspondía a un cierro de aproximadamente 2 metros, de malla tipo gallinera que se sostiene por polines instalados cada tres metros al que lo atraviesan 5 hileras de alambre de púas, separadas cada medio metro aproximadamente. Este cerco proviene de la misma manera desde el sector sur, y en aproximadamente en la coordenada geográfica E 317700 N 7005738, se suma a este cerco, una malla raschel tipo kiwi que aumenta en altura hasta unos 4 metros, la que continúa por el lado suroeste del predio, en dirección hacia el norte.

(vii) En el recorrido desde el perímetro sur oeste y luego oeste hasta llegar al punto de encuentro con el perímetro norte del predio, se pudo constatar en que el mineral acopiado corresponde a concentrado de hierro fino.

(viii) Al final de este perímetro, en el punto donde se encuentran el perímetro oeste con el perímetro norte, la malla raschel disminuía su altura a menos de dos metros de altura. En este punto, en la base del talud principal de la pila de acopio, se constató que el perímetro norte, en casi toda su extensión, está formado por dos contenedores tipo container, uno encima de otro. Colindante a este punto se constató una pila de menor tamaño de mineral la que estaba protegida en algunos sectores con material plástico negro.

(ix) Durante el recorrido del sector se pudo apreciar desde varios ángulos, la gran cantidad de emisiones de material particulado que se producen por la descarga del mineral en las pilas de acopio, que superan las mallas que podrían contenerlos (las cuales además no son de calidad óptima) según dan cuenta las fotografías y registros del Acta de Inspección de fecha 18 de agosto de 2020.

(x) Finalmente, se observaron huellas de animales al interior del perímetro.

11. A partir del 28 de agosto del año 2020, han ingresado a la OR SMA Atacama once denuncias en contra de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, las cuales han sido incorporadas al sistema de seguimiento denuncias de la SMA bajo los ID 30-III-2020, 31-III-2020, 32-III-2020, 35-III-2020, 39-III-2020 y 40-III-2020. Todas estas denuncias se refieren a los impactos generados por las emisiones de material particulado derivadas de la actividad de acopio de hierro el proyecto

Cancha de Acopio de Minerales, de SERVIPORT, y su transporte hacia el Puerto Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A. Para comprobar lo anterior, en las denuncias se acompañan fotografías que dan cuenta de las emisiones atmosféricas provenientes del proyecto y de su pluma de dispersión, incluso en horario nocturno, así como de la circulación de camiones sin medidas de control de emisiones.

Por otra parte, en las denuncias se releva la eventual vinculación funcional que existiría entre el proyecto de SERVIPORT y las actividades desarrolladas por Puerto Caldera S.A., lo que, según sostienen los denunciantes, implicaría que el proyecto de SERVIPORT y las actividades de Puerto Caldera S.A. debieran ser abordadas en conjunto, considerando además la relación directa que existe entre estos titulares.

12. Adicionalmente, con fecha 23 de septiembre de 2020, ingresó a la OR SMA Atacama, el Ord. N°10223/2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, solicitando la adopción urgente de medidas de manejo ambiental, de mitigación, reparación o compensación por parte del proyecto, ya que según señala, las condiciones de su ejecución están generando impactos sobre la comunidad aledaña, específicamente en la componente ambiental de emisiones atmosféricas y calidad del aire.

13. En seguida, a través de la Resolución Exenta N° 97 y la Resolución Exenta N° 98, ambas de fecha 09 de octubre de 2020, la OR SMA Atacama requirió a Puerto Caldera S.A. y a SEVIPOORT respectivamente, la entrega de una serie antecedentes para complementar la investigación. Al respecto, solo se recibió respuesta de Puerto Caldera S.A., quien mediante la Carta N°126, de fecha 20 de octubre de 2020, informó en síntesis, lo siguiente:

(i) En cuanto a la individualización de la empresa y faena desde donde procede el hierro embarcado en el Puerto Muelle Punta Caleta, y si existen faenas intermedias entre el productor y el muelle, Puerto Caldera S.A. señala que determina el alcance o conocimiento de la información de los productores de origen o intermediarios, en la medida que el exportador lo identifique, y en este caso, no puede precisar las faenas productivas o intermediarias que se vinculan al producto que finalmente se embarca. En ese sentido, no informa la intervención de terceros en el manejo del material. No obstante, indica la existencia de un contrato a largo plazo, en el cual el embarcador ha señalado que el origen del material es la mina Oso Negro.

(ii) En cuanto a las empresas que realizan embarque de minerales de hierro en el Puerto Muelle Punta Caleta, señala que desde el año 2019 a la fecha, se han desarrollado dos embarques de hierro, los cuales han sido requeridos por las empresas SARF SPA (por 14.854 ton) y la empresa Minera San Fierro Chile Limitada (por 48.583 ton). Al respecto, como medio de verificación, acompaña solo el contrato suscrito con Minera San Fierro Chile Limitada.

14. Considerando los antecedentes aportados por Puerto Caldera S.A. en relación a la procedencia de los embarques de mineral de hierro en el Puerto Muelle Punta Caleta, mediante Resolución Exenta N°78, de fecha 20 de agosto de 2020, la OR SMA Atacama solicitó a Minera San Fierro Chile Limitada —el principal embarcador— información adicional relevante para efectos de la investigación. Dicha empresa dio respuesta al requerimiento de información con fecha 26 de agosto de 2020, aportando lo siguiente:

(i) Sobre el transporte y embarque de concentrado seco de hierro hacia el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, señala que *“La fecha de inicio del transporte de concentrado de fierro desde la faena minera Oso Negro a la cancha de acopio de Servicios*

Portuarios del Pacífico Ltda. ubicada en el Puerto de Caldera tuvo como fecha de inicio el 8 de agosto de 2020". Tal transporte, aclara, "se contextualiza única y exclusivamente, en la suscripción del contrato de servicio, celebrado entre mi representada y Puerto Caldera S.A., con fecha 01 de agosto de 2020, mediante el cual las partes referidas pactaron que la empresa Portuaria pone a disposición de mi representada, el terminal marítimo de que el primero es titular, para que Minera San Fierro Chile Limitada pudiera embarcar concentrado de hierro, el cual sería remitido a la casa matriz en China de la empresa minera mencionada". Dicho contrato se encuentra adjunto a la carta presentada por Minera San Fierro Chile Limitada. En éste, se establece que las obligaciones asociadas al transporte del mineral hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, serán de responsabilidad de Minera San Fierro Chile Limitada.

(ii) En seguida, Minera San Fierro Chile Limitada precisa: *"al requerirse el acopio de concentrado de hierro en un lugar habilitado para tales fines, lo cual es naturalmente previo al embarque de mineral, es que –Servicios Portuarios del Pacífico Limitada– sociedad filial de Puerto Caldera S.A. o relacionada, suscribió con mi representada, el mismo 01 de agosto de 2020, un contrato de prestación de servicios de recepción y acopio, en una zona de apoyo extraportuario, en el sector denominado Punta Caleta, comuna de Caldera, Provincia de Copiapó." Dicho contrato se adjunta asimismo a la presentación de Minera San Fierro Chile Limitada.*

En este acuerdo, se contempla expresamente que *"el Proveedor prestará servicios de recepción y acopio de concentrado de hierro al Cliente, con todas las operaciones que ello signifique, servicios que serán ejecutados en un Bien Inmueble fiscal denominado "Acopio SERVIPORT", zona de apoyo extraportuario, en el sector denominado Punta Caleta, Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, respecto del cual el Proveedor es titular de un contrato de arriendo fiscal, suscrito con el Ministerio de Bienes Nacionales, y que el Cliente declara conocer. Para ello realizará las siguientes actividades:*

Etapas Acopio

- *Recepción del hierro enviado por Cliente en la cancha de acopio de Serviport, en horario de lunes a sábado desde 8:00 a 20:00 hrs.*
- *Contabilización del volumen de carga por lo indicado en guía de despacho.*
- *Almacenamiento del hierro en la cancha de acopio por 45 días.*
- *Humectación, si es necesario.*
- *Despacho de camiones tolva vacíos.*

Etapas Despacho a Terminal Marítimo Puerto Caldera

- *Carga de bateas en camiones.*
- *Carga de mineral en las bateas.*
- *Pesaje del camión a la salida de la zona de acopio.*
- *Emisión de guía despacho provista por el cliente/embarcador.*
- *Despacho del camión cargado con Batea cargada.*
- *Recepción de camión con batea vacía y repetición del ciclo anterior".*

En el contrato consta además que *"El Proveedor también prestará servicios de porteo entre la zona de acopio y el muelle de Puerto Caldera S.A", y que "El proveedor del servicio SERVIPORT mantendrá y almacenará adecuadamente el concentrado de hierro que ingresa a la cancha acopio minimizando las pérdidas y contaminación".*

(iii) En cuanto a las instalaciones donde se realiza el acopio, Minera San Fierro Chile Limitada informa que SERVIPORT posee título suficiente para realizar la ocupación del predio, según consta en la Resolución Exenta N°355, de 07 de agosto de 2020, del Ministerio de Bienes Nacionales, adjunta la presentación. En esta resolución, se autoriza la cesión del

arrendamiento otorgado a Puerto Caldera S.A., mediante Resolución Exenta N°E-280 1 O de fecha 28 de diciembre de 2017, modificada por Resolución Exenta N°5 de fecha 09 de enero de 2018 y Resolución Exenta N°224 de fecha 28 de mayo de 2020, todas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, a SERVIPORT.

(iv) Respecto del total de camiones que han transportado y descargado concentrado de hierro seco en el predio indicado en el punto anterior, se informa que *“para el transporte de mineral, desde la faena minera referida hacia el sector de acopio, fue necesario la suscripción de un contrato de servicios de transporte, entre mi representada y Transportes Salitral SpA, empresa la cual, se obligó a desarrollar las actividades de servicio de transporte, con la mayor diligencia y cuidado, asignando los recursos logísticos necesarios que permitieran el desarrollo integral del servicio en cuestión. Dicho lo anterior, y a objeto de dar respuesta a la consulta citada, es que se acompaña listado diario de camiones, patente y carga asociada a los viajes, los que se encuentran cumpliendo con la normativa vigente sobre transporte de carga sellada”*.

15. A la luz de estos antecedentes, mediante el Memorándum N°001, de fecha 22 de enero de 2021, el jefe de la OR SMA Atacama solicitó al Superintendente la adopción de MP, en atención al riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, que se produce debido a las emisiones de material particulado provenientes del proyecto Cancha de Acopio de Minerales, de titularidad de SERVIPORT, por el acopio de hierro en dicha instalación y el transporte del mineral desde la cancha de acopio hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, de titularidad de Puerto Caldera S.A., ejecutado por SERVIPORT como servicio prestado a los proveedores de hierro, entre ellos Minera San Fierro Chile Limitada; y que este daño, además, se generaría en virtud de una infracción a la normativa ambiental aplicable, según dan cuenta los antecedentes recabados en la investigación.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR LAS MP

16. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene MP son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17. En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio.”*²

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

18. En esta misma línea, cabe destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar MP, según ha señalado la jurisprudencia³, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos –lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora– sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

19. Dicho lo anterior, en el caso que nos convoca, en la investigación, a través de la inspección ambiental de la OR SMA Atacama, del examen de información, y de los registros fotográficos proporcionados en las denuncias ingresadas en contra del proyecto, se pudo corroborar que, como consecuencia de la actividad de SERVIPORT en torno al proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, incluyendo el almacenamiento y transporte de mineral de hierro al Puerto Muelle Punta Caleta, se generan emisiones atmosféricas que no son controladas.

En el mismo orden de ideas, de los hechos constatados, es posible presumir fundadamente el incumplimiento grave de las condiciones de operación del proyecto declaradas en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, pormenorizadas en los considerandos 5° y 6° de la presente resolución, lo cual ha acarreado las consecuencias de dispersión de material particulado. Esto se relaciona directamente con la deficiente mantención y humectación de las pilas de material acopiado; la deficiente construcción y mantención de los cierres perimetrales y mallas de control; y la ejecución de la actividad de transporte del material acopiado hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, al margen de lo informado en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA citadas, y sin adoptar las medidas necesarias para prevenir la dispersión del material transportado.

20. Para estimar el daño inminente que la dispersión de material particulado genera para la salud de la población, se han considerado, en forma principal, tres sectores ubicados en el área de influencia del Puerto Muelle Punta Caleta, el cual se encuentra a solo 600 metros del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”. Para determinar estos receptores, se utilizaron los datos de la caracterización del medio humano de la DIA del proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, individualizado en el considerando 8° (i) de la presente resolución. En el área de influencia de ese proyecto, se reconocen el Sector de Mirador de Charito y Anfiteatro, a aproximadamente 500 metros de las obras físicas del Puerto Muelle Punta Caleta; y Villa Las Dunas, ubicada en una zona adyacente a la ruta C-314 en el margen sur de la ciudad de Caldera, alejada del área del puerto, pero emplazada al costado de la ruta de acceso al proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”. En ese sentido, se puede razonablemente concluir que, al menos estos tres sectores deben ser considerados para estimar los impactos de la dispersión de emisiones proveniente de las actividades en torno al acopio en las instalaciones de SERVIPORT y el transporte de mineral de hierro desde la cancha al Puerto Muelle Punta Caleta. Ahora bien, en un escenario más preventivo, es decir, aplicando un búfer de 500 metros para determinar el área de influencia del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, se pueden considerar además 30 receptores, directos e indirectos, expuestos a las emisiones del acopio, todos ubicados en una distancia entre 190 y 350 metros del proyecto, tal como fue levantado en el Informe de Medio Humano de la DIA del proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” mencionado anteriormente. En dicho informe, Puerto Caldera S.A. señaló que *“El proceso de levantamiento de información para las viviendas localizadas en este sector permitió determinar la existencia de un total de 30 habitantes permanentes, de los cuales, 18 son hombres y 12 mujeres”*.

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

21. En seguida, para el análisis del efecto de la emisiones atmosféricas del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” sobre estos receptores, se consideran como referencia las observaciones realizadas por los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron en la evaluación ambiental del Proyecto “Acopio y Embarque de hierro Puerto Caldera”, de Puerto Caldera S.A., expuesto en el considerando 8° (i) de la presente resolución. Esto, dado que las características y la ubicación espacial del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental en esa oportunidad a través de una DIA, son similares a las del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”. Por ello, es posible inferir razonablemente, que los cuestionamientos levantados respecto al control de emisiones atmosféricas y su necesidad de ser abordadas a través de medidas adoptadas en el marco de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), como solicitaron los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales que se pronunciaron en el proceso de evaluación de la DIA, son replicables al proyecto operado por SERVIPORT. Dichos cuestionamientos surgen, entre otras razones, como ya se indicó, en el riesgo concreto que generan las emisiones de material particulado sobre la salud de la población, lo cual exige que sean analizadas y abordadas en detalle, a través de medidas adecuadas.

22. La presencia de material particulado en suspensión en la atmósfera, está asociada, entre otros, con el incremento del riesgo de muerte por causas cardiopulmonares, muerte prematura, enfermedades respiratorias varias, desarrollo de bronquitis crónica, función pulmonar reducida, y agravamiento de afecciones alérgicas. A corto plazo, puede agravar enfermedades respiratorias y disminuir la resistencia a infecciones, cuestión que es particularmente compleja en el contexto actual derivado del brote del COVID-19. En el caso del MP 2.5, los efectos son más graves aún, pudiendo provocar obstrucciones pulmonares, ataques cardíacos y arritmias. Además, estas partículas pueden llegar incluso al torrente sanguíneo atacando al sistema cardiovascular y neurológico, y al estar compuestas por elementos más tóxicos (metales pesados o compuestos orgánicos), pueden ser cancerígenos.

23. En particular en cuanto al hierro presente en el material particulado proveniente del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, cabe señalar que este es un mineral que se encuentra en forma general en las mediciones de aerosoles atmosféricos de material particulado, por lo que es dable pensar que existirá un aumento sustancial de este tipo de partículas al incrementarse las emisiones de material particulado en general, que afectará a las comunidades aledañas.

24. A todo lo anterior, se añade el hecho de que los vientos predominantes en el área del proyecto tienen una componente suroeste y sur, particularmente desde el mediodía en adelante, extremándose cuando se presenta la condición de Anticiclón del Pacífico. En consecuencia, el establecimiento de una fuente de emisión de material particulado al sur de los asentamientos, como la “Cancha de Acopio de Minerales”, contribuye a aumentar la cantidad de emisiones que son desplazadas hacia todo aquello que se encuentre en dicha dirección.

25. Finalmente, la dispersión de material particulado genera también un daño inminente sobre el medio marino aledaño, al depositarse sobre el mar y luego sobre el fondo marino, alterando directamente los componentes químicos y biológicos que sustentan la biodiversidad presente en el sector.

26. En cuanto al segundo requisito para la dictación de las MP, a saber, **la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, los antecedentes expuestos sobre la ausencia de evaluación del impacto ambiental del proyecto Cancha de

Acopio de Minerales, y su ejecución al margen de lo resuelto en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA referidas en los considerandos 5° y 6° de la presente resolución, así como de las consecuencias que ya se han observado producto de la dispersión de material martilado por la falta de medidas de control en el acopio y transporte de mineral de hierro, permiten sostener que existe un humo de buen derecho para la exigencia de las medidas dictadas en el presente acto.

27. En este punto, es importante destacar que si bien existen una serie de pronunciamientos del SEA en torno a las actividades asociadas al acopio, transporte y embarque de minerales en el Puerto Muelle Punta Caleta, según se relató en el Capítulo II de la presente resolución, en ninguna ocasión se han abordado en forma integral los efectos de dichos proyectos, y en específico, no se han evaluado ambientalmente ni adoptado medidas para el control de las emisiones provenientes de la “Cancha de Acopio de Minerales” operada por SERVIPORT, que actualmente generan el riesgo inminente para la población y el medio ambiente. A este respecto, se debe recordar que el SEA, conociendo este proyecto en sede de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, en forma independiente a la actividad general del Puerto Muelle Punta Caleta, de Puerto Caldera S.A., determinó que no requería de evaluación ambiental previa, al no configurar por sí mismo, una tipología de ingreso al SEIA.

28. Ahora bien, según dan cuenta los antecedentes de la investigación, existe una relación societaria y funcional entre el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, de titularidad de SERVIPORT, y las actividades del Puerto Muelle Punta Caleta, de titularidad de Puerto Caldera S.A. A partir de ello, es posible concluir que existe un fraccionamiento del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” con respecto a la actividad de embarque de hierro en el Puerto Muelle Punta Caleta, según lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300. Ello, ya que sería precisamente la separación de los titulares y de las actividades, lo que ha permitido evitar que se configure una causal de ingreso obligatorio al SEIA para el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, y de este modo, se evalúen –conforme las reglas establecidas en el RSEIA–, los impactos que genera dicho proyecto y que hoy causan un daño inminente para la salud de la población y para el medio ambiente, ante lo cual, no se han adoptado medidas de control pertinentes.

29. La infracción consistente en el fraccionamiento de proyectos está definida en el citado artículo 11 bis de la Ley N°19.300, en los siguientes términos: “*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”. Esta norma fue incorporada en la Ley N°19.300 a través de la Ley N°20.417, al constatarse que existían prácticas mediante las cuales propuestas que tienen una sola lógica, se presentaban ante la autoridad ambiental en forma de varios proyectos, para no alcanzar los umbrales o circunstancias que gatillarían el ingreso de las propuestas al SEIA, o que exigirían la presentación de EIA en vez de una o más DIAs. En definitiva, esta figura pretende sancionar el uso abusivo de la planificación, para generar un escenario en que los proyectos o algunas de sus partes no se evalúen, o no se evalúen sus impactos como conjunto; en otras palabras, que se logre evadir una evaluación de impacto ambiental adecuada.

30. De la citada definición, se desprende que para la configuración del fraccionamiento, es necesaria la concurrencia de tres requisitos: (i) que exista una unidad de proyecto; (ii) que el proyecto se divida con el fin de eludir el ingreso al SEIA o variar la vía de ingreso al SEIA; y (iii) que la división haya sido realizada a sabiendas por el titular, con el fin de eludir el ingreso al SEIA o variar la vía de ingreso. A continuación, se analizará como en el presente caso, los antecedentes recabados permiten razonablemente sostener que se configura el fraccionamiento del

proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” respecto de la actividad del Puerto Muelle Punta Caleta, y por tanto, existe un humo de buen derecho para la adopción de las MP.

31. En primer lugar, acerca de la unidad del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” con las actividades del Puerto Muelle Punta Caleta, existen una serie de circunstancias que indican que este proyecto es funcional a las operaciones del puerto. Entre ellas, destacan:

(i) Que el acopio de mineral en el proyecto de SERVIPORT, tiene precisamente como fin, constituir un espacio de depósito previo necesario, entre la recepción del material por parte de los proveedores, y su embarque en el terminal de Puerto Caldera S.A.

(ii) Que, entre el proyecto y el puerto hay una distancia de solo 600 metros, lo cual cumple una funcionalidad concreta para facilitar el tránsito de mineral entre el lugar de acopio y su lugar de embarque.

(iii) Que, es el mismo mineral de hierro, principalmente proporcionado por Minera San Fierro Chile Limitada, el que se acopia en el proyecto de SERVIPORT, y se embarca en el Puerto Muelle Punta Caleta. De ello dan cuenta, especialmente, los contratos acompañados por Minera San Fierro Chile Limitada, donde se refleja la necesidad del cliente principal de embarque de hierro de Puerto Caldera S.A., de contar con una instalación de acopio y transporte del material, la cual es efectuada por SERVIPORT.

(iv) Que, el compromiso de ambas empresas – SERVIPORT y Puerto Caldera S.A.– de brindar conjuntamente un servicio a Minera San Fierro Chile Limitada, se ve reflejado en la firma simultánea de los contratos (01 de agosto de 2020), por parte del mismo representante legal, para proveer los servicios de acopio, transporte y embarque de hierro a la empresa minera.

(v) Que, el titular del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, a saber, SERVIPORT, es controlado en un 99% por Puerto Caldera S.A., siendo su representante legal don Sergio Ruiz-Tagle Humeres, quien a su vez es el representante legal de Puerto Caldera S.A., operadora del Puerto Muelle Punta Caleta, que es hacia donde SERVIPORT acopia, transporta y donde –finalmente– se embarca el hierro proveniente del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”.

(vi) Que, el terreno en el cual SERVIPORT ejecuta su proyecto de acopio, corresponde a un predio arrendado originalmente por Puerto Caldera S.A., quien luego cedió dicho arriendo a la empresa subsidiaria SERVIPORT, según consta en la Resolución Exenta N°355, de fecha 07 de agosto de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, que autoriza la cesión de arrendamiento del inmueble fiscal ubicado en la Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, región de Atacama, por parte del arrendado original Puerto Caldera S.A., a SERVIPORT.

(vii) Que, las actividades desarrolladas en torno a la operación del Puerto Muelle Punta Caleta S.A., implican *per se* emisiones atmosféricas y otros efectos que el titular reconoce en los diversos proyectos presentados ante la autoridad ambiental. Por su parte, el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, con el almacenamiento y transporte que implica, genera

impactos sinérgicos de emisiones al sumarse a estos proyectos, cuya presentación ante el SEA por separado, ha hecho imposible evaluar a través de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

(viii) Que, en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, presentadas por SERVIPORT ante el SEA, esta ha reconocido la necesidad de adoptar medidas de control de emisiones, al margen de los proyectos ingresados a evaluación de impacto ambiental, evaluados o consultados por parte de Puerto Caldera S.A., acerca de las actividades que se ejecutan en el Puerto Muelle Punta Caleta.

32. En cuanto al segundo requisito para la configuración del fraccionamiento, es decir, la elusión de la evaluación de impacto ambiental adecuada de todo o parte del proyecto que constituye una unidad, a partir de los antecedentes de la investigación, es claro que SERVIPORT ha eludido la consideración, en sede de evaluación de impacto ambiental, de los efectos provocados por el acopio y transporte de hierro, principalmente consistente en dispersión de material particulado hacia las poblaciones aledañas y el medio marino, según se explicó al abordar el daño inminente generado por el proyecto.

33. Lo anterior, ya que al presentar el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” en forma independiente, no se logra configurar una de las causales de ingreso al SEIA dispuestas en el artículo 3° del RSEIA, en particular, la correspondiente a puertos del literal f.1), que mandata la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos consistente en un *“conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”*. En efecto, por sí mismo, el proyecto no cumple con el requisito de ser un área de entrada, salida, atraque y permanencia de naves destinada a la prestación de servicios para una actividad comercial y/o productiva, al tratarse únicamente de infraestructura de apoyo para tales actividades, si se considera en forma individual.

34. Por otra parte, al escindirse el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” del resto de las actividades del Puerto Muelle Punta Caleta, se consigue asimismo eludir la evaluación de impacto ambiental adecuada de estas demás actividades. Por ejemplo, de aquella calificada ambientalente favorable a partir de la presentación de la DIA del proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, mediante la RCA N°121/2019. Al no incluir las actividades de acopio, transporte y embarque de mineral de hierro en este proyecto, o en conjunto con todos los demás proyectos ejecutados para la operación del Puerto Muelle Punta Caleta, se ha evitado la consideración de eventuales impactos significativos de estos proyectos, mediante un EIA. La eventual necesidad de contar con un EIA, o al menos de descartar su procedencia, como ya se explicó, se refleja en las observaciones formuladas por los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales en la tramitación de los proyectos mencionados en el considerando 8° puntos (i) y (ii), específicamente por deficiencias en la consideración de la emisión de material particulado en los proyectos asociados al Puerto Muelle Punta Caleta. Asimismo, se refleja en lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, organismo que solicita la adopción urgente de medidas de control de emisiones en el marco de una evaluación de impacto ambiental propiamente tal, la cual se ha evitado al no presentar los proyectos de acopio, transporte y embarque de minerales en torno al Puerto Muelle Punta Caleta, como una unidad frente al SEA.

35. En tercer lugar, en cuanto a la conducta necesaria para sostener que existe un fraccionamiento de los proyectos, en la investigación se levantaron

antecedentes que permiten concluir que los titulares Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT han tenido una intención positiva de evitar la consideración conjunta de los impactos de los proyectos, concretamente de las emisiones atmosféricas. Esta mala fe en la presentación de los proyectos ante la autoridad ambiental, se colige principalmente a partir de:

(i) Los continuos y reiterados ingresos de proyectos relacionados o muy similares ante el SEA, ya sea como proyectos propiamente tales a evaluación de impacto ambiental, o como consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, planificando estratégicamente su presentación, logrando sortear las observaciones previamente planteadas en dichas instancias, especialmente en lo referente a los eventuales efectos de emisiones atmosféricas generados por el acopio y transporte de material al Puerto Muelle Punta Caleta, según ya se explicó.

(ii) La omisión en la declaración de Puerto Caldera S.A., de la intermediación de SERVIPORT como operador del lugar de acopio de hierro para el servicio de embarque que presta a Minera San Fierro Chile Limitada, en circunstancias que ese proveedor informó que existió una negociación conjunta, en los hechos, para la prestación de todos los servicios necesarios para su embarque final en el Puerto Muelle Punta Caleta. Si bien se firmaron dos contratos diferentes con dicha empresa, uno para el acopio y transporte y otro para el embarque (en el cual expresamente se excluyen las actividades anteriores), ambos contratos fueron suscritos en el mismo día, y por la misma persona, en representación de las dos empresas. En ese sentido, Minera San Fierro Chile Limitada reconoce expresamente el carácter relacionado de ambas empresas, y se refiere a ambas como una unidad de negocio.

36. A mayor abundamiento en cuanto a la existencia de un humo de buen derecho para la adopción de las medidas, cabe señalar que aún sin la configuración del fraccionamiento, se tiene que el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” está siendo operado por SERVIPORT, sin cumplir con las condiciones declaradas en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA explicadas en los considerandos 5° y 6°. En efecto, no se encuentra dando cumplimiento a las medidas de contención y humectación de las pilas, a los cierres perimetrales comprometidos, y además, se encuentra realizando actividades de transporte, expresamente excluidas en las cartas de pertinencia ingresadas ante el SEA. Ello repercute directamente en la generación del daño inminente que mediante la dictación de las MP se pretende controlar.

37. En cuanto al tercer requisito para la adopción de las MP, referido a **que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad que la dictación de MP incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

38. La implementación de las medidas, en los términos que se plantearán, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causarán perjuicios ni violarán ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no significan la adopción de acciones desproporcionadas en relación a las obras y actividades que desarrolla la empresa y que fundamentan el riesgo levantado en este acto.

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

39. En conclusión, en los antecedentes expuestos concurre la existencia de razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia, resultando necesaria la dictación de las siguientes MP en carácter pre procedimental.

40. Las presentes MP, adoptadas en el ámbito de las competencias de esta SMA, se dictan sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto N°250, de 22 de enero de 2021, de la I. Municipalidad de Caldera, que ordena la clausura total de las instalaciones del proyecto, el desalojo de moradores u ocupantes del predio, y prohíbe el funcionamiento de la actividad productiva, de manera inmediata a contar de la fecha de aprobación de dicho decreto, y hasta que no se obtengan los permisos de edificación y el Certificado de Recepción Definitiva de las obras correspondientes, emitidos por la Dirección de Obras Municipales de Caldera. Lo anterior implica que SERVIPORT deberá cumplir, ante la entidad edilicia, según lo dispuesto en el referido Decreto N°250 y las eventuales modificaciones que disponga dicha autoridad; y ante la SMA, según lo dispuesto en el presente acto.

41. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las siguientes medidas provisionales contempladas en los **literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, en carácter pre procedimental, a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, RUT N°76.337.201-3, en relación al proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, emplazado en la comuna de Caldera, región de Atacama, las cuales deberán ejecutarse dentro del **plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución**, según se indica a continuación:

1) Implementar, en toda la cancha de acopio, mallas cortavientos o de material similar instaladas directamente en la superficie de las pilas inactivas.

Medio de verificación: presentación de registros fotográficos fechados y georreferenciados, cada **05 días corridos desde que comiencen a regir las presentes MP**, que describan la implementación de las mallas según lo indicado.

2) Reemplazar el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel de alta densidad en todo el perímetro, de 6 metros de altura, que permita reducir la velocidad del viento al menos en un 50%, de forma tal de reducir las emisiones en un 90%, y su correspondiente mantención.

Medio de verificación: presentación un informe que de cuenta del reemplazo del cerco, **dentro de los primeros 05 primeros días corridos desde que comiencen a regir las presentes MP**, identificando las características técnicas, eficiencia, planos constructivos y fotografías con fecha legible de la ejecución; y reportes, **cada 03 días corridos desde que se efectúe el reemplazo del cerco**, sobre el estado de mantención del mismo, acompañando informes topográficos que den cuenta de la mantención de la altura indicada.

3) Cubrir el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel, en su totalidad, con tela impermeable al viento y que prevenga la dispersión de material particulado, efectuando las mantenciones que sean necesarias de manera de reparar

inmediatamente todos aquellos sectores que puedan verse afectados por las labores propias del proyecto o bien por intervención de terceros.

Medio de verificación: presentación de un informe que dé cuenta de la cobertura del cerco perimetral, **dentro de los primeros 05 primeros días corridos desde que comiencen a regir las presentes MP;** y reportes, **cada 03 días corridos desde que desde que se efectúe la cobertura del cerco**, sobre el estado de mantención de la malla así como de los arreglos efectuados en esta.

4) Realizar mediciones con una cámara termográfica u otro equipo similar para identificar las emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura.

Medio de verificación: presentación de videos fechados de las mediciones realizadas, **cada 03 días corridos, desde la instalación del nuevo cerco perimetral y su cobertura.**

5) Ejecutar una campaña de muestreo del material sólido contenido en el acopio. Las muestras deben ser tomadas en cada una de las pilas de acopio del Acopio de SERVIPORT y, se deberá determinar el contenido de metales presentes en cada una de ellas. El Titular deberá informar a la OR SMA Atacama con al menos 02 días hábiles de anticipación a la ejecución de las labores de muestreo, la fecha y hora de ejecución del mismo. Tanto el muestreo como el análisis de laboratorio deberán ser realizados por una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA) autorizada por esta SMA y que se encuentre en el Registro Público de Entidades Técnicas, disponible en el sitio web de la SMA.

Medio de verificación: información a la SMA de la contratación del servicio de muestreo, **dentro de los 03 días corridos desde que comiencen a regir las presentes MP**, y presentación del informe de resultados emitido por la ETFA, **dentro de los 02 días corridos siguientes a su entrega por la entidad técnica respectiva**, lo cual, en todo caso, no podrá ser en forma posterior al término de la vigencia de las presentes MP.

6) Presentar un Plan de control de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto, para ser implementado una vez que el titular obtenga todos los permisos municipales y sectoriales que lo faculden para operar nuevamente. **Dicho Plan deberá incluir:**

- **La mantención de una altura máxima de 4 metros en cada pila de acopio de mineral del proyecto.** El Plan deberá contemplar medidas para la mantención de dicha altura, así como la presentación de un **informe topográfico** que dé cuenta del cumplimiento de la altura establecida, **dentro de los primeros 05 primeros días corridos desde la implementación del Plan.**

- **La humectación de las pilas de mineral de hierro con sistema aspersores con torre móvil con pitón,** que permanecerá en el área de acopio durante el periodo de implementación del programa. La humectación debe propender a resguardar la estabilidad física de las pilas, considerando la seguridad de los trabajadores. **El Plan también deberá considerar la humectación de los caminos interiores mediante la utilización de camiones aljibes.** **El Plan deberá incluir una carta gantt de la ejecución para las acciones de humectación.** Finalmente a este respecto, **el Plan**

deberá incluir la presentación de **reportes** de cumplimiento de dichas acciones, mediante registros fotográficos fechados y georreferenciados, cada 05 días corridos desde la implementación del mismo.

- **La ejecución de labores de limpieza de la tolva de cada camión antes de salir del área de acopio**, eliminando todo mineral que se haya posicionado en un sitio distinto a la tolva del camión. El Plan deberá incluir la presentación de **compilados fotográficos diarios** de la salida de camiones, durante todo su período de implementación.

Medio de verificación: presentación del Plan de control de emisiones de material particulado, dentro del período de vigencia de las presentes MP.

7) **Presentar una Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos, que incluya:**

- **La instalación de una estación de monitoreo del Material Particulado Sedimentable (MPS), MP10, MP2,5 y hierro en MPS, en una zona con representación poblacional**, que incluya los receptores cercanos identificados en el considerando 20° del presente acto, el cual debe cumplir con referencialmente con las condiciones establecidas en el D.S. N°61, de 2008, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de las Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos. El Programa deberá asimismo contemplar una propuesta para efectuar las mediciones y reportarlas ante esta SMA, una vez instalada la estación.

- **Una propuesta de monitoreo de los parámetros meteorológicos imperantes en el área de influencia del proyecto**, el cual debe contener a lo menos, los parámetros humedad relativa, velocidad y dirección del viento y temperatura.

Medio de verificación: presentación del Programa solicitado, acompañando antecedentes que acrediten las gestiones realizadas para concretar tanto el monitoreo de emisiones como de los parámetros meteorológicos, dentro del período de vigencia de las presentes MP.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, en caso de que alguna de las MP señaladas anteriormente, no pueda ser ejecutada al tenor de lo ordenado, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto N°250, de 22 de enero de 2021, de la I. Municipalidad de Caldera, SERVIPORT deberá, en todo caso, cumplir con la presentación de los medios de verificación correspondientes, indicando fundadamente en los mismos la razón por la cual la MP no se ha ejecutado o no se reporta conforme a lo indicado en el presente acto.

TERCERO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En un plazo de **10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las MP ordenadas en el resuelto anterior**, SERVIPORT deberá presentar un **reporte de cumplimiento consolidado** de las mismas, que incluya en detalle: el informe final de la implementación de las mallas sobre las pilas inactivas; el informe final del reemplazo y mantención del cerco perimetral; el informe final de las mediciones efectuadas para identificar emisiones fugitivas; el informe final de la cobertura del cerco perimetral en base a malla raschel y sus mantenciones; el informe final de la ejecución de las campañas de muestreo de material sólido del acopio; el Plan de control de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto; y el Programa de Monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos.

Por otra parte, **una vez que se obtengan los permisos de edificación y el Certificado de Recepción Definitiva de Obras** emitidos por la Dirección de Obras Municipales de Caldera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N°250, de 22 de enero de 2021, de la I. Municipalidad de Caldera, **o que por cualquier otra circunstancia, SERVIPORT reinicie sus actividades, el titular deberá informar inmediatamente a esta SMA, para efectos de dar comienzo a la implementación del Plan de control de emisiones de material particulado** señalado en el resuelvo primero numeral 6) del presente acto.

Asimismo, SERVIPORT deberá informar, en un plazo de **30 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las MP ordenadas en el resuelvo anterior, de la implementación del Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos** señalado en el resuelvo primero numeral 7) del presente acto.

CUARTO: REPORTE DE LA INFORMACIÓN. Los informes, medios de verificación, reporte consolidado, programas y demás informaciones indicadas en las medidas ordenadas y en el requerimiento de información, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, deben ser remitidas desde una casilla válida al correo electrónico oficina.atacama@sma.gob.cl, indicando en el asunto: "REPORTE MP CANCHA DE ACOPIO DE MINERALES SERVIPORT".

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

QUINTO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>.

SEXTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal f) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GVS/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sergio Ruiz-Tagle Humeres, representante legal de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, correo electrónico caliste@puertocaldera.cl.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°2730/2021

Memorándum ceropapel N°5707/2021

